



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-404/2024**

**PARTE ACTORA: KIRA IRIS SAN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** IRENE BARRAGÁN  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>1</sup> promovido por **Kira Iris San**,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como Tesorera y candidata suplente a la presidencia municipal, ambos del municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente PES/036/2024, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy parte actora, como constitutivas de violencia política de género<sup>4</sup>, atribuidas al medio de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como TEQROO.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como VPG.

comunicación “Sol Quintana Roo” a través de publicaciones en diversos portales de internet.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Solicitud previa.....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y estudio de fondo.....	9
Pretensión y causa de pedir.....	9
Método.....	10
Agravios y estudio de fondo .....	10
Decisión.....	12
Conclusión.....	20
R E S U E L V E .....	21

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión de la actora y dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador de origen, toda vez que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de violencia política en razón de género que se ejerzan en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral, como sucede en el presente caso.

En el caso concreto, los hechos denunciados ocurrieron mientras la actora



ocupaba el cargo de tesorera municipal, cargo que no es de elección popular, aunado a que a la fecha de presentación de su queja la actora no tenía la calidad de candidata, sino únicamente la calidad de tesorera municipal.

Por tanto, al ser la competencia un aspecto de análisis oficioso se determina infundada su pretensión de que se declare la existencia de VPG en su contra y, en su lugar, procede revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador que se revisa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito de queja.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del IEQROO, escrito de queja signado por la parte actora, en su calidad de tesorera y candidata suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; por medio del cual denunció al periódico Sol Q.R. Medios, S.A. de C.V.<sup>6</sup>, con nombre comercial “Sol de Quintana Roo”, por supuestas publicaciones realizadas en el mes de enero que podrían ser constitutivas de VPG.

3. **Expediente IEQROO/PESVPG/034/2024.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja y ordenó integrar el expediente respectivo, reservándose su admisión y el pronunciamiento

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas serán del año en curso, salvo expresión contraria.

<sup>6</sup> Abreviación de Sociedad Anónima de Capital Variable.

respecto a las medidas cautelares solicitadas. También solicitó la realización de la inspección ocular de los URL correspondientes y efectuó un requerimiento respecto a la realización de otra inspección ocular relativa a dos URL.

4. **Inspecciones oculares.** El cinco de abril, la autoridad instructora desahogó las diligencias de inspección ocular ordenadas.

5. **Admisión y emplazamiento IEQROO/PESVPG/034/2024.** El quince de abril, la Dirección Jurídica admitió a trámite el escrito de queja, de igual manera, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de alegatos respectiva.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia, por escrito de la parte actora y la incomparecencia de la parte denunciada.

7. **Recepción del tribunal.** El mismo veintitrés de abril, el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento antes referido.

8. **Integración y turno.** El veintiséis de abril, se acordó integrar el expediente PES/036/2024, turnándolo a ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

9. **Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio local, en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al medio de comunicación denunciado por la supuesta comisión de conductas constitutivas de VPG en perjuicio de la actora.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**



10. **Presentación de la demanda.** El tres de mayo, la actora presentó ante el tribunal local, escrito de demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El ocho de mayo, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-404/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con actos de presunta violencia política cometida en perjuicio de una persona que ostenta con la calidad de Tesorera y Candidata suplente a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el primer día, es notorio que su presentación fue oportuna.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Verificable a foja 148 y 149 del accesorio único.



18. Lo anterior, sin considerar los días sábado y domingo, debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, porque la actora promueve por propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local, y tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>10</sup>.

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

### **TERCERO. Solicitud previa**

22. En su demanda del presente medio de impugnación, la parte actora solicita que se resuelva de manera urgente la controversia planteada, así como que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 16 a 18 del expediente principal.

23. Asimismo, solicita la protección amplia a sus derechos humanos y la aplicación de los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione* al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

24. Al respecto, es pertinente señalar que, por disposición legal, esta Sala Regional se encuentra obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, sin que medie solicitud de las partes, por ello se estima procedente suplir las deficiencias en los planteamientos que formula. Lo anterior, en el entendido de que la suplencia no implica que se le deba dar la razón a la actora.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y estudio de fondo**

##### **Pretensión y causa de pedir**

25. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, para que, se declare la existencia de VPG ejercida en su contra, y se sancione a la persona responsable.

26. Su **causa de pedir** consiste en que el Tribunal responsable de forma incorrecta determinó que no se acreditó la presunta VPG cometida en su contra y, por ende, no se sancionó a quien considera responsable. La causa de pedir la desglosa en los siguientes agravios:

- a) Indebida fundamentación y motivación**
- b) Falta de perspectiva de género al momento de realizar la interpretación de las expresiones denunciadas**
- c) Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política en razón de género**

##### **Método**





27. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta toda vez que estos dependen del tema principal a dilucidar, que consiste en determinar si se acredita o no la VPG, sin perder de vista que, esto no le genera afectación jurídica a la actora pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados<sup>11</sup>.

### **Agravios y estudio de fondo**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación**

28. La actora refiere que la sentencia impugnada adolece de una motivación y fundamentación, ya que el tribunal local, modificó las frases denunciadas y omitió algunas, siendo que estas tenían una connotación de señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres que ocupan espacios públicos y de poder, dando a entender que las mujeres no pueden gobernar.

29. Lo que afecta su imagen como candidata suplente a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, al generar ante el electorado una idea falsa ya que cuestionan su capacidad para gobernar.

30. Refiere que la autoridad responsable introduce una serie de frases y expresiones que no forman parte de la litis planteada, por lo que trivializa la queja primigenia y que por el contrario, la autoridad responsable parte de la premisa de que las notas periodísticas refieren a una persona diversa y que la alusión a su persona es secundaria, lo cual a su estima, resulta

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

intrascendente para determinar la existencia de VPG y con esto se evidencia que no realizó un análisis sobre el ejercicio periodístico.

**b) Falta de perspectiva de género al momento de realizar la interpretación de las expresiones denunciadas**

31. Refiere que el tribunal responsable dejó de interpretar la totalidad de las frases denunciadas al reducir la queja a las palabras “discípula” y “padrino político” y que, de haber realizado el análisis integral de las mismas hubiera identificado que el contexto del mensaje es señalar que hay una figura masculina detrás de las mujeres en espacios públicos y de poder, quien las dirige.

32. Por lo que es evidente que la intención de las mismas es minimizar su capacidad como servidora pública y, al descontextualizar las notas periodísticas denunciadas, fue omisa en aplicar la perspectiva de género, invisibilizando la violencia ejercida en su contra y fomentando un lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, inaplicando con ello la metodología desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal en el diverso medio de impugnación SUP-REP-60/2022.

**c) Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política en razón de género**

33. Asimismo, refiere que la responsable se limita a realizar afirmaciones categóricas sin desarrollar los argumentos por los cuales arribó a que no se cumplieran todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, sin que sustente sus determinaciones.

34. Por lo que no sustentó jurídicamente su decisión de no tener por acreditados dichos elementos, limitándose a señalar que “no se advierte”, “no se acredita” y “no existe”.



## Decisión

35. Esta Sala Regional determina que la pretensión de la actora es **infundada**, toda vez que los actos denunciados por la parte actora no son tutelables en materia electoral, ya que, si bien en su queja se ostentó con el carácter tesorera del ayuntamiento de Solidaridad y de candidata, las publicaciones denunciadas se emitieron y hacen referencia a un periodo en el cual la accionante se desempeñaba como Tesorera del referido Ayuntamiento, así como a la gestión efectuada mientras ocupaba dicho cargo y, al ser este un cargo público por designación y no de elección popular, la queja en cuestión no era susceptible de ser analizada por las autoridades electorales.

36. Además, si bien la actora se ostentó en su queja como candidata suplente, lo cierto es que a la fecha de presentación de su queja no tenía dicha calidad.

37. Al respecto, la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>12</sup>.

38. En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

---

<sup>12</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

**FEDERACIÓN**<sup>13</sup>, que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo<sup>14</sup>.

39. Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle algún efecto jurídico<sup>15</sup>.

40. Por otro lado, el pleno de la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>14</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el medio de impugnación SCM-JDC-0388/2023, en aplicación de la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

<sup>16</sup> Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**



41. En el caso concreto, el Tribunal Local resolvió el PES determinando inexistente la VPG atribuida a la parte denunciada, contra la parte actora.

42. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha establecido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia, porque, como se dijo, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la VPG.

43. Con base en lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapan al ámbito electoral, incluso cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación por encontrarse, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho parlamentario, porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.

44. También se han dado casos en los que los y las justiciables que ostentan cargos públicos por designación buscan entablar juicio; tema que la Sala Superior de este Tribunal ha delimitado para centrarse en aquellos casos que guarden relación directamente con la materia electoral.

45. Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-158/2020, señaló que si bien la nueva reforma –trece de abril de dos mil veinte<sup>17</sup>– en materia de distribución de competencias

---

<sup>17</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LEGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de

faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, **ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.**

46. Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución General; 20 ter y 48 bis, de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley de Responsabilidades, la Sala Superior sostuvo que no es suficiente que la reforma faculte al INE y a los OPLES para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que es indispensable que la violencia denunciada se relacione directamente con la materia electoral.

47. Mismo criterio retomó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020 donde sostuvo que no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral, de forma que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna **relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral** y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

48. Sobre esa base, definió que **las autoridades electorales carecen de competencia** para conocer y resolver denuncias por conductas

---

Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la LGRA, en materia de VPG.



posiblemente constitutivas de VPG, cuando **la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular**, ya que no existe una afectación a sus derechos político-electorales.

49. También sostuvo que para determinar **si los hechos de VPG corresponden o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima.**

50. En el caso, la controversia de este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local en contra del medio de comunicación “Sol Quintana Roo” por diversas publicaciones que, en su estima, eran constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género.

51. Durante la sustanciación de la queja se identificaron una publicación del nueve de enero; una del veintidós de enero y otra del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

52. Una vez realizado el trámite correspondiente, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local remitió la documentación atinente al tribunal local, el cual, mediante sentencia determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al medio de comunicación denunciado, por la supuesta comisión de conductas consideradas como VPG en contra de la actora.

53. Ya que consideró que las expresiones denunciadas **estaban encaminadas a una crítica o escrutinio de su función cuando se desempeñó como secretaria general y tesorera del ayuntamiento**, por

lo que forma parte del escrutinio al que se encuentra expuesta al haber ostentado dichos cargos.

54. No obstante, como se dijo, las publicaciones denunciadas se realizaron el nueve, veintidós y veintiséis de enero, cuando la actora tenía el carácter de tesorera municipal, un cargo que no es de elección popular; además las publicaciones mencionan a la actora por su gestión como tesorera y, en un periodo previo, como secretaria general de dicho ayuntamiento.

55. Más aún, la actora presentó su queja el cuatro de abril del año en curso y a esa fecha aún no tenía formalmente el carácter de candidata, pues fue hasta el diez de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024<sup>18</sup> que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la Coalición “Fuerza y corazón por Quintana Roo”.

56. Tan es así, que la actora no adjuntó a su demanda algún documento que acreditara la calidad que ostentaba como candidata.

57. En estas condiciones, si a la fecha de presentación de su queja la actora tenía la calidad de tesorera, es decir un cargo que no es de elección popular y no tenía la calidad de candidata, su queja era improcedente por no corresponder a la competencia de las autoridades electorales.

58. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo de tesorera que desempeñaba la denunciante a la fecha de presentación de su queja, no es

---

<sup>18</sup> Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 disponible en la página electrónica del Instituto Electoral de Quintana Roo: <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html> la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época





posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, pues solamente si la denunciante hubiera accedido a su cargo por la vía de una elección popular se actualizaría la competencia de las autoridades electorales para conocer su denuncia.

59. De lo anterior, resulta evidente que el IEQROO y el TEQROO carecían de competencia para conocer de la queja y el PES de origen y, por tanto, procede revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos las actuaciones correspondientes.

### **Efectos**

60. En consecuencia, lo conducente es declarar **infundada** la pretensión de la actora y procede dejar sin efectos las actuaciones de la queja IEQROO/PESVPG/034/2024 y del procedimiento especial sancionador PES/036/2024 del IEQROO y el TEQROO, respectivamente.

### **Conclusión**

61. Así, al haber resultado **infundada** la pretensión de la actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva No. 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, solicitando el auxilio correspondiente; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a la referida Junta Distrital; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-404/2024**